

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SEÑOR JUEZ, informo a usted que los demandados PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA contestaron la demanda dentro del término legal y en debida forma, además de lo anterior, SKANDIA llamó en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN ANTONIO CONTRERAS MONTES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A Y SKANDIA. - RADICADO: 230013105002-2021-00093-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA POR PARTE DE PROTECCIÓN S.A

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la parte accionada **PROTECCIÓN S.A**, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, **PROTECCIÓN S.A** a través de su vicepresidente comercial y de mercadeo constituyó como apoderado judicial de la sociedad que representa a la firma de abogados ARJONA & DE LA OSSA YÉPEZ ABOGADOS S.A.S, identificada con nit 9000353247, así mismo, actúa en nombre de esta ultima el Dr. LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN a quien se reconocerá conforme lo solicitado.

**II. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

Por su parte, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, SKANDIA a través de la representante legal suplente para asuntos judiciales, Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA, otorgó poder amplio y suficiente a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, para que a través de cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma en los distintos estrados judiciales donde tenga que actuar, por lo que se tendrá a GODOY

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial de SKANDIA y al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO como su apoderado judicial.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

De otro a lado, decídase lo pedido por el apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así bien, expresa el apoderado judicial de SKANDIA, que su representada suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Así mismo, expresa que SKANDIA “trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros”.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L., estando dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado.

Finalmente, para evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, se ordenará a la sociedad llamada en garantía que con la contestación al llamamiento realizado aporte la copia de las pólizas mencionadas en el escrito de llamamiento en garantía.

IV. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Por último, la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a través de memorial allegado a través del correo institucional de esta unidad judicial, (folio 13) y suscrito por la Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ quien funge como Representante Legal General de MAPFRE, confirió poder al abogado ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA identificado con la C. C. 72.187.410 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 84.670 del C.S.J; para que represente a la mencionada compañía en el presente proceso.

En atención a lo anterior, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella.

Así mismo, con la presentación ante el despacho del memorial poder visto en el pdf número 13 del expediente digital, donde la representante legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A otorga poder al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA para que represente a dicha entidad en el presente proceso judicial se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Finalmente, se ordenará remitir enlace de acceso del presente proceso a la entidad demandada en este proceso, donde tendrá acceso a la demanda, auto admisorio y demás actuaciones surtidas dentro del presente asunto y proceda a ejercer su derecho Constitucional De Defensa.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad ARJONA & DE LA OSSA YÉPEZ ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A dentro de la presente causa, así mismo, reconocer al Dr. LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN identificado con la cédula de ciudadanía número 78.750.963 y T.P 149.545 expedida por el C.S.J y quien hace parte de la firma de abogados mencionada como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, así mismo, reconocer al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.866.487 de Barranquilla y T.P 300.858 expedida por el C.S.J y quien hace parte de la firma de abogados mencionada como apoderado judicial de SKANDIA.

QUINTO: CITAR al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A como llamada en garantía por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: TENER por notificado por conducta concluyente de la demanda a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme lo establecido en precedencia.

ORDENAR remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso a la sociedad demandada al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co para que ejerza se derecho de defensa y contradicción

SEPTIMO: SOLICITAR a la sociedad llamada en garantía que con la contestación del llamamiento aporte las Pólizas de seguros que haya suscrito con SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c3e4a3573ca88bba88d0642378c6195060520df2543bc7cf0437e6deaa62c**

Documento generado en 02/12/2021 04:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>